



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **597/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO**, en contra de **RODOLFO MARCHAN LOPEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada



ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO demanda a RODOLFO MARCHAN LOPEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) como importe de la suerte principal en el presente negocio.

b) Por el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) como importe de la suerte principal en el presente negocio.

c) Por el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) como importe de la suerte principal en el presente negocio.

d) Por el pago de la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.) como importe de la suerte principal en el presente negocio.

e) Por el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos a razón del 5% mensual desde la fecha de vencimiento y hasta el cumplimiento de los mismos.

f) Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

g) Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se causen y sigan causando a los abogados que tramitan en el presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, RODOLFO MARCHAN LOPEZ suscribió a favor de Ismael Vázquez Guevara, cuatro documentos de los denominados pagarés, por las cantidades de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., y novecientos ochenta pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el quince de agosto del año dos mil dieciséis, que se comprometió a pagar un interés moratorio mensual a razón del cinco por ciento, que Ismael Vázquez Guevara endosó en propiedad a



favor de los hoy actores los documentos; que se realizaron gestiones extrajudiciales en reiteradas ocasiones sin realizar el pago correspondiente.

El demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que es cierto que firmó los documentos a que se refiere la parte actora a la orden de ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, pero que más sin embargo los mismos fueron pagados en su totalidad, toda vez que dichos pagos le eran descontados vía nómina debido a la relación laboral que existía entre ellos, pues incluso se firmó un escrito de finiquito laboral el veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis ante la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo de ésta Ciudad, el que fuera firmado por ISMAEL EDUARDO VAZQUEZ NARVAEZ en su calidad de patrón, en la inteligencia de que ambas personas fungían como patronos, y en donde se especificó que el trabajador no cuenta con ningún tipo de adeudo con el patrón; agregando que en ningún momento se pactó interés alguno, y que además en ningún momento fue requerido ni se levantó el protesto.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo aptos para



acreditar de la suscripción de cuatro documentos basales por RODOLFO MARCHAN LOPEZ, en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, a favor de ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, valiosos por las cantidades de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., y novecientos ochenta pesos 00/100 m.n., cada uno, pagaderos todos ellos el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, en los que se pactara un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES.

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pag. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. Recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Contándose igualmente con la prueba de Ratificación de Firma a cargo de RODOLFO MARCHAN LOPEZ, quien en audiencia de



fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, reconoció como de su puño y letra la firma que obra en los cuatro pagares; luego entonces, dicho reconocimiento ponderado en términos de lo contenido en el artículo 1296 del Código de Comercio, hace prueba plena al ser el emisor de los documentos quien ratifica como suya la firma que calza en los documentos que se le mostraron, y que por ende, es idónea para tener al demandado por admitiendo haber suscrito los pagarés base del presente juicio.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por RODOLFO MARCHAN LOPEZ, cuando expone se ciertos los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis de hechos del escrito de demanda, al referir que si firmó los documentos en mención a la orden de ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace RODOLFO MARCHAN LOPEZ derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* los títulos crediticios.

De manera que el reconocimiento que hace RODOLFO MARCHAN LOPEZ de haber firmado los documentos base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace RODOLFO MARCHAN LOPEZ de haber signado los documentos base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, e incluso el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que



a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma dlos documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por RODOLFO MARCHAN LOPEZ, de cuatro pagarés en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, a favor de Ismael Vazquez Guevara, los cuales amparan las cantidades de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., y novecientos ochenta pesos 00/100 m.n. cada uno, y con fecha de pago para el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cinco por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales el propio RODOLFO MARCHAN LOPEZ admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en su escrito de contestación de demanda, como en la prueba de Ratiocación de Firma de los documentos.

* Por lo que en el estudio de la diversa Excepción que hace valer RODOLFO MARCHAN LOPEZ, que intitula como de Alteración del documento base de la acción, bajo el argumento de que los documentos base de la acción fueron alterados en lo correspondiente al interés, porque al momento de firmar los documentos los mismos estaban en blanco en cuanto al apartado del interés.



Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que nacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia, siendo así que en el presente caso el demandado no ofertó la citada probanza.



Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.80.C.600, Página: 535, que a la letra dice:

"TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

Habiendo ofertado RODOLFO MARCHAN LOPEZ la prueba Confesional a cargo de los actores JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO; es el caso que dichos medios probatorios en nada benefician a los intereses del demandado, ya que los absolventes tan sólo admitieron conocer a RODOLFO MARCHAN LOPEZ, así como a ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, lo que como tal dichas posiciones en modo alguno son tendientes a acreditar la alteración de los títulos de crédito en lo concerniente al apartado del interés moratorio.

Lo mismo puede decirse de la prueba Testimonial que corriera a cargo de URIEL ESQUIVEL ORTIZ y JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ, que fuera desahogada en audiencia del día seis de septiembre del año en curso, ya que en ninguna de las preguntas y respuestas formuladas fueron tendientes a comprobar la alteración de los documentos basales en lo relativo al interés moratorio, razón por la que tal medio de convicción tampoco favorece a los intereses del demandado.

Por lo tanto, si RODOLFO MARCHAN LOPEZ se encontraba constreñido a demostrar que los documentos fueron alterados en el espacio correspondiente al interés moratorio, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en



el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa a los títulos de crédito base de la acción, de los mismos se desprende que el hoy deudor se constreñía a la satisfacción de los mismos bajo las cláusulas y condiciones en ellos contenidas, e incluso a las satisfacción de intereses moratorios al tipo del cinco por ciento mensual, al encontrarse signados los pagarés como signo inequívoco de su voluntad de obligarse en los términos que en ellos se contiene, y cuyas obligaciones fueron asumidas por RODOLFO MARCHAN LOPEZ al haber suscrito los pagarés base del presente juicio, y respecto de los cuales reconoce haberlos firmado, razones las anteriores por las que se estima que el demandado no acreditó la excepción objeto de estudio.

* En lo concerniente a las Excepciones de Pago, de Falta de Acción y Derecho, y de Plus Petitio, que hace valer RODOLFO MARCHAN LOPEZ, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo, en el sentido de que los documentos basales se encuentran totalmente finiquitados, ya que le eran descontados vía nómina debido a la relación laboral que existía para con ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA.

Se considera que dichas excepciones no quedaron acreditadas en los términos que refiere el deudor, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 I, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Para dirimir el alcance de las citadas excepciones y que hace valer RODOLFO MARCHAN LOPEZ, debe considerarse en primer término, si las mismas pueden serles oponibles o no a los hoy actores JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO (a quienes se les



endosé los documentos en propiedad), derivado de la característica de la Autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurran en la expedición de un título de crédito; esto es, que la autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Es la autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al creador.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeditada a que el mismo entre en circulación, virtud por lo cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, pero sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores.

De ahí que, en principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado al pago puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer a quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que “La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”.



Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que “El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”.

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes, siempre y cuando el endoso sea posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: “El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.”, mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.”

Por lo que si en el presente caso los documentos denominados pagaré suscritos por RODOLFO MARCHAN LOPEZ, ostentan como fecha de pago la del quince de agosto del año dos mil dieciséis, y los referidos títulos crediticios fueron transmitidos en propiedad a JOSE DE



JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO con data del primero de noviembre del año dos mil dieciséis, luego entonces es que se estima, que las excepciones invocadas por RODOLFO MARCHAN LOPEZ sí le resultan oponibles a JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, en atención a que los títulos de crédito base del presente juicio les fueron endosados con posterioridad a su vencimiento, y por lo tanto, dicha transmisión surte los efectos de una cesión ordinaria, y sujeta al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Obra en el sumario la Documental relativa al finiquito, así como las Documentales y el informe a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, cuyos medios de convicción ponderados de manera conjunta en términos de lo contenido en el artículo 1296 del Código de Comercio, se estima que no benefician a los intereses de RODOLFO MARCHAN LOPEZ para acreditar que satisfizo el importe de los títulos de crédito al beneficiario primigenio ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, pues del citado finiquito se desprende que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis se dio por terminada la relación individual de trabajo que vinculaba a RODOLFO MARCHAN LOPEZ (como trabajador) para con ISMAEL EDUARDO VAZQUEZ NARVAEZ (como patrón), y en donde la parte patronal manifestó no reservarse acción, derecho o excepción legal de cualquier índole en contra del trabajador, quien no cuenta con algún adeudo pendiente para con aquel.

Ello es así tomando en consideración, que si bien se hace constar que RODOLFO MARCHAN LOPEZ no tiene ningún adeudo pendiente para con su patrón, lo cierto es que el patrón del demandado lo era ISMAEL EDUARDO VAZQUEZ NARVAEZ, por lo que no puede considerarse que derivado del finiquito laboral se haya tenido por satisfecho el importe de los pagarés que el deudor firmó a ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, quien es una persona distinta al patrón, razón por la que con los citados medios probatorios no se acredita aquel argumento de que los pagarés fueron cubiertos porque le eran descontados vía nómina debido a la relación laboral que existía, pues se insiste en que el patrón del demandado



lo era ISMAEL EDUARDO VAZQUEZ NARVAEZ, y el acreedor primigenio lo es ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA.

Tampoco benefició a los intereses de RODOLFO MARCHAN LOPEZ las pruebas Confesionales a cargo de JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, ya que ninguna de las posiciones que se les formularon a los absolventes fueron tendientes a acreditar el pago de los títulos de crédito vía nómina, ya que los absolventes tan sólo admitieron conocer a RODOLFO MARCHAN LOPEZ, así como a ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA.

Respecto de la prueba Testimonial a cargo de URIEL ESQUIVEL ORTIZ y JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ, quienes fueron acordes en señalar que conocen a RODOLFO MARCHAN LOPEZ, como a ISMAEL VAZQUEZ NARVAEZ e ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, y que saben de la existencia de un préstamo que estos últimos le hicieron a RODOLFO MARCHAN, y el cual ya fue cubierto porque se lo descontaron vía nómina.

Por lo que una vez que fue ponderada la citada probanza en términos de lo contenido por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se estima que la misma carece de todo valor probatorio, ya que no existe uniformidad en lo expresado por los deponentes, ni en la sustancia ni en los accidentes del acto que refieren, aunado a que se estima que no conocieron de los hechos por sí mismos presumiéndose un aleccionamiento, y sus declaraciones no son imparciales.

Ello es así tomando en consideración de manera inicial, que los testigos refieren que RODOLFO MARCHAN trabajaba para ISMAEL VAZQUEZ NARVAEZ e ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, ateniendo a la respuesta cuarta que se les formuló, exponiendo que ambas personas antes mencionadas eran los patrones del demandado; y de lo cual debe decirse, que ateniendo a la propia Documental exhibida por RODOLFO MARCHAN LOPEZ, que hace prueba plena en su contra de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1298 del Código de Comercio, queda demostrado que el patrón de RODOLFO MARCHAN LOPEZ lo era ISMAEL EDUARDO VAZQUEZ NARVAEZ, y no ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, por lo que la aseveración que hacen ambos testigos de que también era patrón del demandado el C. ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, no se encuentra robustecido con algún otro



medio probatorio existente en el sumario.

Así también se estima, que ambos deponentes no conocieron del momento mismo en que aconteció el préstamo que aducen, porque el ateste URIEL ESQUIVEL ORTIZ indica que se dio cuenta de que RODOLFO firmó unos papeles en verde, y que después éste le platicó que eran unos pagarés, y que RODOLFO le comentó que eran de un préstamo por nueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.- De ello se sigue que a tal testigo no le consta del momento mismo en que se signaron los títulos de crédito, ya que aunque refiere que iba con él cuando se dio cuenta que RODOLFO MARCHAN firmó unos papeles en verde, sin embargo, la incredulidad en su declaración estriba en que no refiere cuando ello aconteció, ni cuantos documentos firmó, ni el importe de cada uno de los papeles en verde, ni mucho menos de las condiciones en que se cubrirían, prueba de ello lo es que dicho testigo afirma que fue el propio RODOLFO MARCHAN quien *le platicó* que eran unos pagarés, y que fue RODOLFO quien *le comentó* que su monto ascendía a nueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.

En ese mismo tenor, el testigo JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ dice saber de un préstamo que le hizo el patrón a RODOLFO MARCHAN., y que vio cuando firmó cuatro pagarés ahí en la oficina, y que no se fijó en las cantidades, y que su hermano le platicó que le había prestado nueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.- Luego entonces es indiscutible, que a tal deponente no le consta del momento mismo en que se firmaron los pagarés, ya que aunque refiere haber visto cuando RODOLFO firmó cuatro pagarés, sin embargo, la incredulidad en su declaración estriba en que no refiere cuando ello aconteció, ni el importe de cada uno de los pagarés, ni mucho menos de las condiciones en que se cubrirían, tan es así que dicho testigo dice que fue RODOLFO MARCHAN quien *le platicó* que el préstamo ascendía a la cantidad que indica.

Dicen los testigos URIEL ESQUIVEL y JUAN FRANCISCO MARCHAN, que acompañaban a RODOLFO MARCHAN a cobrar el pago de su nómina, atendiendo a la pregunta segunda que se les formuló.- Sin embargo de nueva cuenta se pone en duda la credibilidad en lo aseverado por los declarantes, ya que son unísonos en indicar que *ambos* acompañaban al demandado a cobrar el pago de su nómina, siendo que, si ambos acudían a acompañar al demandado, luego entonces porque ninguno



de los testigos refiere de la presencia del otro testigo de que también era presente en el momento.

Indican URIEL ESQUIVEL ORTIZ y JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ que saben que tal préstamo se le descontaban vía nómina a RODOLFO MARCHAN, porque lo acompañaban, y éste *les comentó* que ya mero salía de la deuda.- De lo que se sigue en primer término que, ambos testigos saben de tal acontecimiento por voz del propio demandado, tal y como se desprende de la pregunta séptima que se les formuló, razón por la que es indiscutible que no les consta tal circunstancia de manera directa, sino que lo fue por referencias del propio demandado.

Pero que en segundo término, el testigo URIEL ESQUIVEL dice que ese comentario se lo hizo RODOLFO en el mes de *mayo* del dos mil dieciséis, y que en la pregunta quinta dice que a RODOLFO le llegaban mil ochocientos, y terminaban descontándole trescientos pesos, y en donde a la repregunta segunda que le hizo la contraparte indica que estuvieron haciendo cuentas que *de diciembre* del dos mil quince hasta agosto del dos mil dieciséis se iba a cubrir el monto total del préstamo; entre tanto que JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ dice que acompañaba a RODOLFO a cobrar el pago de la nómina *semanalmente* los viernes por la tarde, atendiendo a las preguntas quinta y séptima que se le formularon.- Se estima de la incredulidad en lo aseverado por los testigos porque, ninguno de ellos refiere cuantas veces acompañaron a RODOLFO MARCHAN a que cobrara lo de su nómina, y darse cuenta de los descuentos, esto es, no precisan desde cuando le estaban descontando al demandado de su salario, pues si el primero de los testigos indica de diversos comentarios tanto en mayo del dos mil dieciséis, como desde diciembre del año dos mil quince, ello contraviene aquello de la literalidad de los documentos basales por cuanto a que en ellos se consigna que nacieron a la vida jurídica hasta el mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo así que si RODOLFO MARCHAN LOPEZ admite conforme a su escrito de contestación de demanda ser cierto los hechos uno, dos, tres y cuatro, reconociendo por ende que suscribió los pagarés el primero de agosto del año dos mil dieciséis, luego entonces, es imposible fácticamente que los deponentes hubiesen acompañado al demandado y darse cuenta de los descuentos que desde meses anteriores al en cuando se firmaron los títulos de crédito ya le estuviesen haciendo los descuentos, amén de no especificar los testigos



cuantas veces acompañaron al demandado, ni cuanto le descontaban en cada ocasión.

Y finalmente, al margen de las circunstancias anteriormente referidas en las declaraciones de los deponentes, esta Autoridad estima que los mencionados atestes, dado el nexo de familiaridad que los une con el hoy demandado, se presume que no tienen completa imparcialidad; ello es así en razón de que el testigo URIEL ESQUIVEL ORTIZ es cuñado del demandado, mientras que el testigo JUAN FRANCISCO MARCHAN LOPEZ es hermano, razón por la que es incuestionable que tratan en todo momento de favorecer al deudor, y por ende que se le libere de la obligación, razón por la que se estima que no son completamente imparciales.

En mérito de ello se estima que las declaraciones de los testigos no merecen valor alguno, porque los deponentes en ningún momento indican cuándo se firmaron los documentos, ni el importe de los pagarés, ni mucho menos sus condiciones de pago, tampoco refieren en que fechas acompañaron al demandado a cobrar la nómina, ni en cuantas ocasiones aconteció, amén de indicar saber de ciertas condiciones porque se los comentó el propio RODOLFO MARCHAN, razón por la que se considera que los testigos no conocieron de los hechos de manera directa, sino que lo fue por referencias del demandado, aunado a que no son acordes ni en la sustancia, ni en los accidentes del hecho que refieren, y no ser completamente imparciales, y por ende ésta Autoridad no les concede valor probatorio alguno.

Por tal razón es que se considera que el demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ no acreditó su argumento defensivo en el sentido de que los documentos base de la acción se encuentran totalmente liquidados.

* En relación a lo argumentado por RODOLFO MARCHAN LOPEZ en el sentido de que no fue requerido de pago en su domicilio, a efecto de levantar el protesto correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se estima que dicho argumento es improcedente, ya que el protesto se puede definir como el acto cuya función es probar que un título se presentó para su pago, y no fue pagado; sin embargo es importante precisar, que el requisito del protesto sólo es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, pero no para instaurar la acción



cambiaria directa, que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas, como lo es en el presente caso.

Pues del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues la figura jurídica del protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito al acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.

Es ilustrativo al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 818448, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO EXISTE OBLIGACION DE PROTESTO. Cuando se trate del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de los únicos obligados, o sea el aceptante y el avalista, sí es procedente despachar ejecución indistintamente contra los mismos, sin que previamente el tenedor del título de crédito tenga la obligación de protestarlo, pues para que lo anterior suceda, es necesario que los derechos y obligaciones derivados del título correspondiente, se ejerciten en la acción cambiaria de regreso, en la que está incluido cualquier otro obligado, menos el aceptante y el avalista.”

Igualmente es consultable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 271601, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXXI, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO CADUCA POR FALTA DE PROTESTO. Según el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la falta de protesto determina la caducidad de la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, por lo que si no se trata de esta vía sino de la vía directa porque la acción se ejercitó contra el aceptante, no es verdad que haya caducado la acción que en la especie se ejercitó.”



Además de que la normatividad, no constriñe al tenedor a presentar extrajudicialmente el pagaré a su vencimiento, ya que ello no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación del título de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, es innecesario el pretendido reclamo extrajudicial.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 212135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.”

Razones las anteriores por las que se considera de inatendible el argumento en comento.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas como prueba consignada en los títulos de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado, en los términos contenidos en los propios documentos basales.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones que invoca, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, de los títulos de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no



ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la inscripción por el hoy demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ, de cuatro pagarés en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ISMAEL VAZQUEZ GUEVARA, quien endosó en propiedad los títulos crediticios a favor de JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, las cantidades de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., y novecientos ochenta pesos 00/100 m.n., para el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cinco por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la parte actora JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

La parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de las cantidades de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n., tres mil pesos 00/100 m.n. y novecientos ochenta pesos 00/100 m.n., consignadas en los títulos de crédito base de la acción, y que en su conjunto ascienden al orden de los nueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.

En tal virtud, se condena al demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ al pago de la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N., a favor de JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, por concepto de suerte principal.

De los títulos de crédito base de la acción, se desprende de



la causación de intereses moratorios al tipo del cinco por ciento mensual.

Virtud por lo cual resulta procedente analizar, la procedencia de acuerdo a la Convencionalidad en lo que atañe al cobro de intereses moratorios, a razón del cinco por ciento mensual, tal y como incluso lo esgrime el demandado en su escrito de contestación de demanda, al exponer que los intereses son usurarios.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos



internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en los documentos, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.



Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al consumidor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:



TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del



crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada,



no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito median quince días entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe de los documentos.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:



Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Ago 2016 - Abr 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Avis	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.



Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devaluó el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y cinco por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención



Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuenta en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.



Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en los base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cinco por ciento mensual por los doce meses arroja un sesenta por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Así, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo es el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del deudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado del pago de costas del juicio.- Lo anterior es así en razón, de que si bien de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio Ejecutivo, y en el presente



caso, RODOLFO MARCHAN LOPEZ resultó condenado en juicio Ejecutivo Mercantil.

Sin embargo no menos es cierto, que en conjunción con lo previsto en el artículo 1083 de la Codificación Mercantil, de cuyo contenido se desprende que “en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.

De lo que se desprende que de la exploración de autos, no se advierte que los litigantes JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO se hayan asistido de abogados, pues de ninguno de los escritos signados por éstos dentro del presente juicio se advierte que hayan autorizado a algún profesional del derecho.

De manera tal que derivado de la transmisión en propiedad de los títulos nominativos, lo que implicó que se transfiriera la propiedad de los títulos y todos los derechos a ellos inherentes a favor de JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, luego entonces, es que los mismos *se constituyeron a sí como los litigantes* dentro del procedimiento, y por ende se encontraban legitimados activamente para ejercitar la acción en contra del demandado, y siendo que el artículo 1083 del Código de Comercio determina la procedibilidad de la condenación en costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y si en el presente caso de las constancias procesales no se advierte que dichos litigantes hayan autorizado algún profesional del derecho en los autos del juicio, es por ello por lo que se considera que resultaría ocioso la condenación en costas, motivo por el cual es por lo que se absuelve al demandado del pago de las mismas.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos del proceso.- Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado RODOLFO MARCHAN LOPEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a RODOLFO MARCHAN LOPEZ al pago de la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N., a favor de JOSE DE JESUS QUIROZ MERCADO y/o JOSE DE JESUS ANIBAL QUIROZ NAVARRO y/o MARIEL FERNANDA QUIROZ NAVARRO, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a RODOLFO MARCHAN LOPEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el importe de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de costas del juicio.

SEPTIMO.- Se condena al demandado al pago de gastos del juicio, previa regulación legal correspondiente.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso



para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PÉREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.
L'ACA/cch.